

**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL****RESOLUCIÓN NÚMERO****DE 2021****()**

Por la cual se expide el reglamento técnico para vajillas y artículos de vidrio, cerámica y vitrocerámica en contacto con alimentos, y los artículos de cerámica empleados en la cocción de los alimentos, que se fabriquen, importen y comercialicen en el territorio nacional

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial, de las conferidas por los artículos 551, 552 y 553 de la Ley 9 de 1979 y el numeral 30 del artículo 2 del Decreto Ley 4107 de 2011, y,

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC) de la Organización Mundial del Comercio (OMC), al cual se adhirió Colombia a través de la Ley 170 de 1994, establece que los países tienen derecho a adoptar las medidas necesarias para asegurar la calidad de sus exportaciones, o para la protección de la salud y la vida de las personas, para la protección del medio ambiente, o para la prevención de prácticas que pueden inducir a error.

Que en desarrollo del artículo 551 de la Ley 9 de 1979, se deben adoptar disposiciones dirigidas a prevenir o minimizar riesgos para la salud de los usuarios, en las cuales se establezca la prohibición de contener o liberar sustancias tóxicas en concentraciones superiores a las permisibles técnicamente y tener características que en su uso normal no afecten la salud ni la seguridad de las personas.

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 552 y 553 de la Ley 9 de 1979, le compete al Ministerio de Salud y Protección Social determinar los artículos de uso doméstico o las materias primas para fabricación de estos, que puedan constituir riesgo para la salud, así como establecer los requisitos que deben cumplir para su fabricación, comercio o empleo, o restringir o prohibir su uso, y fijar los límites de concentración de sustancias peligrosas permisibles en los mismos, todo ello con el fin de proteger la salud humana.

Que el literal c) del artículo 5 de la Ley 1751 de 2015 establece como obligación del Estado formular y adoptar políticas que propendan por la promoción de la salud, prevención y atención de la enfermedad y rehabilitación mediante acciones colectivas e individuales.

Que la Directiva 84/500/CEE, modificada por la Directiva 2005/31/EC, de la Comunidad Económica Europea establece los requisitos que deben cumplir los materiales, objetos, envases y equipamientos de vidrio y cerámicas destinados a estar en contacto con alimentos y bebidas para consumo humano, en lo referente a los límites de migración específica de plomo y cadmio.

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) reconoce que altos niveles de exposición al plomo o cadmio son tóxicos y pueden generar efectos adversos en la salud de niños y adultos ocasionando daño en los sistemas nervioso, óseo, respiratorio, inmunológico, cardiovascular y reproductivo y adicionalmente, estas sustancias están

Continuación de la Resolución: *Por la cual se expide el reglamento técnico para vajillas y artículos de vidrio, cerámica y vitrocerámica en contacto con alimentos, y los artículos de cerámica empleados en la cocción de los alimentos, que se fabriquen, importen y comercialicen en el territorio nacional*

clasificadas por la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer -IARC como probable carcinogénico para el plomo y carcinogénico para el cadmio.

Que, por su parte, el Comité de Químicos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), dentro de sus recomendaciones (Declaración C (96) 42 Sobre reducción del riesgo por Plomo) señaló la necesidad de restringir la exposición al plomo de la lixiviación de la cerámica y cristalería utilizada para alimentos y bebidas.

Que la Ley 2041 de 2020, por medio de la cual se garantiza el derecho de las personas a desarrollarse física e intelectualmente en un ambiente libre de plomo, fijando límites para su contenido en productos comercializados en el país y se dictan otras disposiciones, estableció que el Estado, a través de sus distintas dependencias o entidades, promoverá acciones tendientes a prevenir la intoxicación con plomo, mediante la ejecución de acciones dirigidas a alejar las fuentes de exposición de plomo del contacto directo con las personas.

Que la Ley 1480 de 2011, por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones, estableció que la Superintendencia de Industria y Comercio, tiene, entre otras, funciones en materia de protección al consumidor la de adelantar las investigaciones e imponer las sanciones a que hubiere lugar.

Que en el país se han actualizado las normas técnicas relacionadas con los artículos de vidrio, cerámica y vitrocerámica, las vajillas de vidrio, cerámica y vitrocerámica en contacto con alimentos, y los artículos de cerámica empleados en la cocción de los alimentos.

Que el Instituto Colombiano de Normas Técnicas (ICONTEC), en su calidad de organismo asesor y coordinador en el campo de normalización técnica según lo estatuido por el Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, ha adoptado y ratificado las siguientes:

- NTC-ISO 6486-1 Vajilla de cerámica, vitrocerámica y de vidrio en contacto con alimentos. Liberación de plomo y cadmio. Parte 1. Método de ensayo
- NTC-ISO 6486-2 Vajilla de cerámica, vitrocerámica y de vidrio en contacto con alimentos. Liberación de plomo y cadmio. Parte 2. Límites permisibles
- NTC-ISO 7086-1 Artículos de vidrio hueco en contacto con alimentos. Liberación de Plomo y Cadmio. Parte 1: Método de ensayo
- NTC-ISO 7086-2 Artículos de vidrio hueco en contacto con alimentos. Liberación de Plomo y Cadmio. Parte 2: Límites permisibles
- NTC-ISO 8391- 1 Artículos de cerámica para cocción, en contacto con alimentos. Liberación de plomo y cadmio. Parte 1: Método de ensayo
- NTC-ISO 8391-2 Artículos de cerámica para cocción, en contacto con alimentos. Liberación de plomo y cadmio. Parte 2: Límites permisibles

Que, de acuerdo con el párrafo transitorio del artículo 2.2.1.7.5.4 del Decreto 1595 de 2015, es obligatoria la realización de Análisis de Impacto Normativo (AIN) para la expedición de reglamentos técnicos a partir del 1 de enero de 2018.

Que entre el 25 de agosto de 2020 y el 4 de septiembre de 2020 se publicó en la página web del Ministerio de Salud y Protección Social el correspondiente AIN para consulta pública, el cual recibió observaciones que fueron consideradas al momento de emitir la presente resolución.

Continuación de la Resolución: *Por la cual se expide el reglamento técnico para vajillas y artículos de vidrio, cerámica y vitrocerámica en contacto con alimentos, y los artículos de cerámica empleados en la cocción de los alimentos, que se fabriquen, importen y comercialicen en el territorio nacional*

Que el numeral 9.4.1 del AIN definió como alternativa: “Establecer límites de migración para los metales pesados Cadmio y Plomo parece ser una forma efectiva de reducir los eventos de enfermedades del sistema circulatorio, y, por ende, ahorrar costos sustanciales en el sistema de salud y en el gasto público y de bolsillo. Estos ahorros se derivan de una reducción en los costos de atención médica debido a la posible reducción en la cantidad de eventos de enfermedades del sistema circulatorio como las cardiovasculares”, y que “teniendo en cuenta las consideraciones sobre costo-beneficio realizados en el AIN, se deduce que la alternativa con mayor relación costo-beneficio es la alternativa de regulación”.

Que el Reglamento Técnico que se establece con la presente resolución fue notificado a la Organización Mundial del Comercio mediante los documentos identificados con la Signatura G/TBT/N/COL/XXX, el XXX de XXX de 2021.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Objeto y campo de aplicación. Establecer el reglamento técnico para los artículos de vidrio, cerámica y vitrocerámica, las vajillas de vidrio, cerámica y vitrocerámica en contacto con alimentos, y los artículos de cerámica empleados en la cocción de los alimentos, que se fabriquen o importen para su comercialización en el territorio nacional, con el fin de minimizar los riesgos para la salud y la seguridad humana que puedan originarse por el desprendimiento de plomo y cadmio, así como prevenir prácticas de inducción a error.

Los precitados bienes se encuentran clasificados en las siguientes subpartidas arancelarias del Arancel de Aduanas, establecido en el Decreto 4589 de 2006 y sus modificatorias, con el siguiente detalle:

Subpartida arancelaria	Descripción mercancía	Notas marginales
6911.10.00.00	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de porcelana: Artículos para el servicio de mesa o cocina	Aplica para vajillas de porcelana, de uso doméstico o institucional, destinados a entrar en contacto con alimentos, para el servicio de mesa o cocina.
6911.90.00.00	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de porcelana: Los demás	Aplica para los demás artículos de porcelana, de uso doméstico o institucional, destinados a entrar en contacto con alimentos, para el servicio de mesa o cocina.
6912.00.00.00	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana	Aplica para artículos de cerámica, excepto de porcelana, de uso doméstico o institucional, destinados a entrar en contacto con alimentos, para el servicio de mesa o cocina.
7013.10.00.00	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 70.10 o 70.18): Artículos de vitrocerámica	Aplica para artículos de vitrocerámica, de uso doméstico o institucional, destinados a entrar en contacto con alimentos, para el servicio de mesa o cocina.
7013.22.00.00	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 70.10 o 70.18):	Aplica para recipientes de vidrio, para beber, con pie, de cristal al plomo, de uso doméstico o institucional, destinados a entrar

Continuación de la Resolución: *Por la cual se expide el reglamento técnico para vajillas y artículos de vidrio, cerámica y vitrocerámica en contacto con alimentos, y los artículos de cerámica empleados en la cocción de los alimentos, que se fabriquen, importen y comercialicen en el territorio nacional*

Subpartida arancelaria	Descripción mercancía	Notas marginales
	Recipientes con pie para beber, excepto los de vitrocerámica: De cristal al plomo.	en contacto con alimentos, para el servicio de mesa o cocina.
7013.28.00.00	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 70.10 o 70.18): Recipientes con pie para beber, excepto los de vitrocerámica: Los demás.	Aplica para recipientes de vidrio, para beber, con pie, de uso doméstico o institucional, destinados a entrar en contacto con alimentos, para el servicio de mesa o cocina.
7013.33.00.00	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 70.10 o 70.18): Los demás recipientes para beber, excepto los de vitrocerámica: De cristal al plomo	Aplica para los demás, recipientes en vidrio para beber, de cristal al plomo, de uso doméstico o institucional, destinados a entrar en contacto con alimentos, para el servicio de mesa o cocina.
7013.37.00.00	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 70.10 o 70.18): Los demás recipientes para beber, excepto los de vitrocerámica: Los demás	Aplica para los demás recipientes en vidrio para beber, de uso doméstico o institucional, destinados a entrar en contacto con alimentos, para el servicio de mesa o cocina.
7013.41.00.00	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 70.10 o 70.18): Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica: De cristal al plomo.	Aplica para los demás recipientes en vidrio, que no son para beber, de cristal al plomo, de uso doméstico o institucional, destinados a entrar en contacto con alimentos, para el servicio de mesa o cocina.
7013.42.00.00	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 70.10 o 70.18): Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica: De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	Aplica para los recipientes que no son para beber, en vidrio, con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C, de uso doméstico o institucional, destinados a entrar en contacto con alimentos, para el servicio de mesa o cocina.
7013.49.00.00	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 70.10 o 70.18): Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica: Los demás	Aplica para los demás recipientes que no son para beber, en vidrio, de uso doméstico o institucional, destinados a entrar en contacto con alimentos, para el servicio de mesa o cocina.
7013.91.00.00	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 70.10 ó 70.18): Los demás artículos: De cristal al plomo	Aplica para los demás recipientes en vidrio, de cristal al plomo, de uso doméstico o institucional, destinados a entrar en contacto con alimentos, para el servicio de mesa o cocina.
7013.99.00.00	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, baño, oficina, adorno de	Aplica para los demás recipientes en vidrio, de uso doméstico o institucional, destinados a entrar

Continuación de la Resolución: *Por la cual se expide el reglamento técnico para vajillas y artículos de vidrio, cerámica y vitrocerámica en contacto con alimentos, y los artículos de cerámica empleados en la cocción de los alimentos, que se fabriquen, importen y comercialicen en el territorio nacional*

Subpartida arancelaria	Descripción mercancía	Notas marginales
	interiores o usos similares (excepto los de las partidas 70.10 ó 70.18): Los demás artículos: los demás	en contacto con alimentos, para el servicio de mesa o cocina.

Tabla 1. Subpartidas arancelarias.

Parágrafo 1. Para la aplicación de la presente resolución no se tendrán en cuenta exclusivamente las partidas del arancel de aduanas, sino también las características del producto.

Parágrafo 2. Deberán cumplir y demostrar conformidad con el presente reglamento técnico, los artículos de vidrio, cerámica y vitrocerámica incluidos como accesorios de otros productos principales, o cuando se trate de partes que contengan recubrimientos en estos materiales y que entren en contacto con alimentos.

Parágrafo 3. El presente reglamento técnico es aplicable y exigible sobre los productos señalados en el presente artículo, cualquiera que sea el medio que se utilice para su venta, ya sea venta tradicional en establecimiento de comercio físico, o ventas a distancia como catálogos, comercio electrónico y plataformas digitales.

Artículo 2. Excepciones y Exclusiones. El presente reglamento técnico no se aplicará a los productos determinados como:

1. Objetos personales o equipaje de viajeros, según lo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas (DIAN).
2. Envíos de correspondencia, paquetes postales y envíos urgentes, según lo estipulado por la DIAN.
3. Los bienes aquí contemplados, que sean considerados como artículos con propósito decorativo, los cuales deberán tener una etiqueta, *sticker*, marcación o información permanente en el tiempo, desde la fabricación, que indique: "Producto decorativo, no apto para contacto con alimentos". Esta información deberá estar disponible y visible durante la comercialización, tanto en establecimientos abiertos al público, como en el comercio electrónico. Para demostrar esta excepción se deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.5.16 del Decreto 1074 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya.
4. Las unidades que sean tomadas para ensayo con fines de certificación de conformidad. El número de productos permitido será el que señale el contrato suscrito entre el importador y el organismo de certificación. Para demostrar esta excepción se deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.5.16 del Decreto 1074 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 3. Definiciones. Para los efectos de la aplicación del presente reglamento técnico, además de las definiciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1480 de 2011, o de la norma que la modifique o sustituya, se adoptan las siguientes:

Artículo decorativo. Producto utilizado como objeto ornamental, no seguro para entrar en contacto con alimento.

Artículo de obra hueca. Aquel con una profundidad interna superior a 25 mm, medida desde el punto más bajo hasta el plano horizontal que pasa por el punto de

Continuación de la Resolución: *Por la cual se expide el reglamento técnico para vajillas y artículos de vidrio, cerámica y vitrocerámica en contacto con alimentos, y los artículos de cerámica empleados en la cocción de los alimentos, que se fabriquen, importen y comercialicen en el territorio nacional*

desbordamiento. Los artículos de obra hueca se subdividen en tres categorías de acuerdo con su capacidad o volumen:

a. Artículo de obra hueca pequeña:

Cerámica y vitrocerámica: capacidad menor a 1,1 l.

Vidrio: capacidad menor a 600 ml

b. Artículo obra hueca grande:

Cerámica y vitrocerámica: capacidad mayor o igual a 1,1 l.

Vidrio: capacidad mayor o igual a 600 ml

c. Artículo obra hueca de almacenamiento:

Cerámica, vitrocerámica y vidrio: mayor o igual a 3,0 l.

Pocillos y jarros (*mugs*): Pequeño utensilio hueco de cerámica utilizado comúnmente para el consumo de bebidas a elevada temperatura. Son recipientes de aproximadamente 240 ml de capacidad con un asa. Los pocillos suelen tener lados curvos mientras que los jarros (*mugs*) tienen lados cilíndricos.

Artículo de vajillería cerámica. Artículo de cerámica que se puede usar en contacto con alimentos.

Artículo plano. Aquel cuya profundidad interior no excede de 25 mm, medido desde el punto más bajo hasta el plano horizontal que pasa por el punto de desbordamiento.

Artículo suelto. Aquel que no hace parte de una vajilla.

Cerámica. Material inorgánico que se produce por sinterización de materiales inorgánicos a altas temperaturas, cuyo principal componente es el óxido de silicio y otros silicatos complejos (caolines, arcillas, feldspatos, alúmina y otros). La superficie puede ser vidriada o esmaltada para hacerla más impermeable, resistente o con propósitos decorativos - estéticos.

Cerámica vidriada. Artículos fabricados en cerámica con una capa de vidriado o esmalte; el propósito principal de la capa de vidriado es hacer la superficie del artículo impermeable lo cual garantiza su higiene; el esmalte se aplica con fines estéticos.

Cocción. Acción y efecto de hacer comestible un alimento crudo sometiéndolo a ebullición o a la acción del vapor. Existen varios métodos de cocción: hervir, al vapor, a la parrilla, asar, estofar, saltear, etc.

Comercialización. Se refiere tanto a la venta en establecimientos abiertos al público, ventas a distancia o por medios electrónicos y a la distribución gratuita o cualquier título, de los productos importados o de fabricación nacional.

Cristal al plomo. Comprende el vidrio con un contenido de monóxido de plomo (PbO) superior o igual al 24% en peso.

Decoración. Adorno de la superficie cerámica sin alterar su forma o función, con el objeto de realzar su valor estético. La decoración puede ser de listas al borde, pintadas a mano o con pincel, calcos al ala o en el centro del plato, calcos completos que cubran

Continuación de la Resolución: *Por la cual se expide el reglamento técnico para vajillas y artículos de vidrio, cerámica y vitrocerámica en contacto con alimentos, y los artículos de cerámica empleados en la cocción de los alimentos, que se fabriquen, importen y comercialicen en el territorio nacional*

toda la superficie. La técnica de decoración puede ser manual o mediante la transferencia de la decoración al plato por medio de una almohadilla de silicona.

Distribuidor. Toda persona natural o jurídica que comercializa los artículos de vidrio, cerámica y vitrocerámica en contacto con alimentos, artículos de cerámica empleados en la cocción de los alimentos y vajillas de cerámica, distinta del fabricante o el importador.

Embalaje. Todos los materiales, procedimientos y métodos que sirven para acondicionar, presentar, manipular, almacenar, conservar y transportar los artículos.

Etiqueta. Marcaje, rótulo o marbete impreso o estampado con información específica sobre el artículo.

Fabricante. Persona natural o jurídica que, de manera directa o indirecta diseñe, produzca, fabrique y ensamble vajillas y artículos de vidrio, cerámica y vitrocerámica en contacto con alimentos, y artículos de cerámica empleados en la cocción de los alimentos.

Importador. Persona natural o jurídica que, de manera directa o indirecta, importe vajillas o artículos de vidrio, cerámica y vitrocerámica en contacto con alimentos, y artículos de cerámica empleados en la cocción de los alimentos.

Lote. Cantidad definida de algún producto, material o servicio, tomada en conjunto. La inspección de un lote puede constar de varios grupos o partes de grupos de características similares.

Loza. Pasta cerámica, compuesta de arcillas, feldespato, arena y en ocasiones talco o dolomita, es porosa, opaca y con una alta absorción de agua, la cual varía entre $> 0.5\%$ y $< 10\%$.

Nombre del fabricante y/o importador. Corresponde al nombre comercial o razón social de la persona natural o jurídica fabricante y/o importadora del producto.

País de origen. Lugar de manufactura, fabricación o elaboración final del producto.

Porcelana dura. Pasta cerámica en base de arcillas, cuarzo, feldespato y algunas veces carbonato de calcio. Inicialmente se quema el biscocho a baja temperatura, y luego se quema simultáneamente el vidriado y la pasta a alta temperatura; la absorción de agua está por debajo del 1%.

Productos de uso institucional. Artículos para uso en hoteles, instituciones del Estado, cafeterías, restaurantes, clínicas, hospitales, colegios, escuelas, guarderías, casinos de empresas, u otros similares.

Sinterización. Proceso tecnológico destinado a convertir polvos fundidos en sólidos.

Unidad de empaque. Cualquier material que encierra a los artículos de vidrio, cerámica y vitrocerámica en contacto con alimentos, artículos de cerámica empleados en la cocción de los alimentos y vajillas de cerámica con o sin envase con el fin de preservarlo y facilitar su entrega al consumidor cuando se comercializa y el cual no se requiere para el funcionamiento del artículo.

Continuación de la Resolución: *Por la cual se expide el reglamento técnico para vajillas y artículos de vidrio, cerámica y vitrocerámica en contacto con alimentos, y los artículos de cerámica empleados en la cocción de los alimentos, que se fabriquen, importen y comercialicen en el territorio nacional*

Vajilla. Artículos especialmente destinados al servicio de alimentos en la mesa, incluidos platos, platos y ensaladeras, pero excluyen los artículos volumétricos que se usan típicamente para bebidas, tales como copas y decantadores

Vidriado o esmalte cerámico. Los vidriados cerámicos son el producto de la combinación de materiales inorgánicos, principalmente arena, feldespato, arcilla y óxidos fundentes de sodio y potasio. La aplicación se hace en forma de suspensión acuosa por inmersión o atomización para que se deposite una capa uniforme sobre los artículos, y a continuación se hace la cocción del vidriado para que este se fije al artículo. Los vidriados pueden ser transparentes o de color.

Vidrio. Material inorgánico, no metálico, producido mediante la fusión completa a altas temperaturas de materias primas, hasta lograr un líquido homogéneo, el cual se enfría posteriormente hasta alcanzar una condición rígida, esencialmente, sin llegar a la cristalización.

Vitrocerámica. Material inorgánico, no metálico, producido mediante la fusión completa a altas temperaturas de materias primas, hasta lograr un líquido homogéneo, el cual se enfría posteriormente hasta alcanzar una condición rígida, con cierto grado de cristalización.

Vajilla cerámica. Conjunto de artículos que se destinan para el servicio de la mesa, hechos de materiales como arcillas, feldespatos, cuarzo y otros.

Vajilla de loza (no vitrificada). Tipo de vajilla cerámica con absorción de agua > 3% y ≤10%.

Vajilla de loza (semi vitrificada). Tipo de vajilla cerámica con absorción de agua > 0,5% y ≤3%.

Vajilla de porcelana (vitrificada). Tipo de vajilla cerámica con absorción de agua ≤0,5%.

Artículo 4. Requisitos del producto. Las vajillas y artículos de vidrio, cerámica y vitrocerámica en contacto con alimentos y los artículos de cerámica empleados en la cocción de los alimentos, entre sus características intrínsecas, deben garantizar la seguridad asociada a su uso, con el fin de eliminar o prevenir adecuadamente los riesgos para la salud y la seguridad humana.

En consecuencia, los artículos que se fabriquen importen, distribuyan, almacenen y comercialicen en el territorio nacional, para cumplir con los requisitos señalados en los literales a y b del artículo 551 literales de la Ley 9 de 1979, deben acreditar con lo siguiente:

1. Los límites permisibles para liberación de plomo y cadmio en vajillas y artículos de cerámica, vitrocerámica y de vidrio en contacto con alimentos, de uso doméstico o institucional, que se fabriquen o importen para su comercialización en el país, según lo estipulado en la NTC-ISO 6486-2, no deben exceder los valores proporcionados en la Tabla 2 y serán evaluados mediante los ensayos indicados en la NTC-ISO 6486-1, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO	UNIDAD	PLOMO	CADMIO
Artículo plano	mg/dm ²	0,8	0,07
Artículo obra hueca pequeña	mg/l	2,0	0,5

Continuación de la Resolución: *Por la cual se expide el reglamento técnico para vajillas y artículos de vidrio, cerámica y vitrocerámica en contacto con alimentos, y los artículos de cerámica empleados en la cocción de los alimentos, que se fabriquen, importen y comercialicen en el territorio nacional*

Artículo obra hueca grande	mg/l	1,0	0,25
Artículos pocillos y mugs.	mg/l	0,5	0,25
Artículo obra hueca de almacenamiento	mg/l	0,5	0,25
Artículos de cocción	mg/l	0,5	0,05

Tomado de la NTC-ISO 6486-2

Tabla 2. Límites permisibles de liberación de plomo y cadmio en artículos y vajillas de cerámica, vitrocerámica y de vidrio, en contacto con alimentos.

- Los límites permisibles de liberación de plomo y cadmio en artículos de vidrio hueco en contacto con alimentos, de uso doméstico o institucional, que se fabriquen o importen para su comercialización en el país, según lo estipulado en la NTC-ISO 7086-2, no deben exceder los valores proporcionados en la Tabla 3 y serán evaluados mediante los ensayos indicados en la NTC-ISO 7086-1, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO	UNIDAD	PLOMO	CADMIO
Artículo de vidrio hueco pequeño	mg/l	1,5	0,5
Artículo de vidrio hueco grande	mg/l	0,75	0,25
Artículo de vidrio hueco de almacenamiento	mg/l	0,5	0,25

Tomado de la NTC-ISO 7086 - 2

Tabla 3. Límites de liberación de plomo y cadmio en artículos de vidrio hueco en contacto con alimentos.

- Los límites permisibles de liberación de plomo y cadmio en artículos de cerámica empleados en la cocción de los alimentos, de uso doméstico o institucional, que se fabriquen o importen para su comercialización en el país, según lo estipulado en la NTC-ISO 8391-2, no deben exceder los valores proporcionados en la Tabla 4, y serán evaluados mediante los ensayos indicados en la NTC-ISO 8391-1, o las normas que las modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO	UNIDAD	PLOMO	CADMIO
Artículos para cocción	mg/l	5	0,5

Tomado de la NTC-ISO 8391-2

Tabla 4. Límites permisibles de liberación de plomo y cadmio en artículos de cerámica empleados en la cocción de los alimentos.

Artículo 5. Requisitos de etiquetado. Los requisitos sobre etiqueta contenidos en este artículo del reglamento técnico, se verificarán mediante inspección visual. La información de la etiqueta de los productos que suministre tanto el fabricante como el importador debe prevenir prácticas de inducción a error al consumidor y cumplir con los siguientes requisitos generales:

- Ser legible y visible al consumidor a simple vista, previo a la decisión de consumo
- Ir impresa o adherida al cuerpo del artículo (en el caso de artículos sueltos sin empaque) o en su unidad de empaque final en el caso de sets, juegos y vajillas, previo a la decisión de consumo.
- Estar en idioma español, sin perjuicio a que puedan estar en otros idiomas. Esta etiqueta deberá contener al menos los siguientes datos:
 - País de fabricación o país de origen.
 - Año y mes de fabricación.
 - Nombre y número de identificación del fabricante o importador.

Continuación de la Resolución: *Por la cual se expide el reglamento técnico para vajillas y artículos de vidrio, cerámica y vitrocerámica en contacto con alimentos, y los artículos de cerámica empleados en la cocción de los alimentos, que se fabriquen, importen y comercialicen en el territorio nacional*

- d. Marca comercial del producto.
- e. Material de fabricación.
- f. Color (Si es multicolor indicarlo).
- g. Nombre, presentación y referencia del producto.
- h. Capacidad cuando aplique.
- i. Cumple con la especificación NTC-ISO 6486-2, y con el método NTC-ISO 6486-1 (Para el caso de las vajillas de cerámica, vitrocerámica y de vidrio en contacto con alimentos).
- j. Cumple con la especificación NTC-ISO 7086-2, y con el método NTC-ISO 7086-1 (Para el caso de los artículos de vidrio hueco en contacto con alimentos).
- k. Cumple con la especificación NTC-ISO 8391-2, y con el método NTC-ISO 8391-1 (Para el caso de los artículos de cerámica para cocción, en contacto con alimentos).

Parágrafo 1. Los requisitos sobre etiqueta contenidos en este artículo se verificarán mediante inspección visual.

Parágrafo 2. Los requisitos establecidos en el presente artículo se deben cumplir cuando los productos sean comercializados bajo modalidades de ventas a distancia como catálogos, comercio electrónico y plataformas digitales. En estos casos, el comercializador debe garantizar que la información indicada en el numeral 2 del presente artículo para que sea suministrada al consumidor previo a que tome su decisión de consumo.

Parágrafo 3. El cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo también será exigible a los comercializadores, quienes deben garantizar que toda la información sea suministrada a los consumidores, previo a que tomen una decisión de consumo.

Parágrafo 4. El cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo no será exigible para los artículos de vidrio, cerámica y vitrocerámica incluidos como accesorios de otros productos principales, o cuando se trate de partes que contengan recubrimientos en estos materiales y que entren en contacto con alimentos.

Parágrafo 5. El cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo también será exigible a los comercializadores, quienes deben garantizar que toda la información sea suministrada a los consumidores previo a que tomen una decisión de consumo.

Artículo 6. Muestreo para vajillas y lotes de vajillas para comercializar. El número mínimo de unidades de muestras a ensayar, se deberá determinar de conformidad con lo establecido en las normas aplicables a los métodos de ensayo referenciadas en las NTC-ISO 6486, NTC-ISO 7086 y NTC-ISO 8391, según el tipo de artículo. El muestreo se realizará de acuerdo con la norma técnica ISO 2859-1 o la norma que la modifique o sustituya, en el nivel de inspección que determine el Organismo de Certificación.

Artículo 7. Esquemas de los certificados de conformidad del producto. Los certificados de conformidad de producto para el reglamento técnico de los artículos de

Continuación de la Resolución: *Por la cual se expide el reglamento técnico para vajillas y artículos de vidrio, cerámica y vitrocerámica en contacto con alimentos, y los artículos de cerámica empleados en la cocción de los alimentos, que se fabriquen, importen y comercialicen en el territorio nacional*

vidrio, cerámica y vitrocerámica, las vajillas de vidrio, cerámica y vitrocerámica en contacto con alimentos, y los artículos de cerámica empleados en la cocción de los alimentos de uso doméstico o institucional, deben ser expedidos utilizando alguno de los esquemas relacionados a continuación y contenidos en la ISO/IEC 17067, o la norma que la modifique o sustituya, así:

1. Esquema 1b (lote).
2. Esquema 4.
3. Esquema 5.

Artículo 8. Ensayos para demostrar la conformidad. Los ensayos para demostrar la conformidad del reglamento técnico de vajillas y artículos de vidrio, cerámica y vitrocerámica, y los artículos de cerámica empleados en la cocción de los alimentos, deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), bajo la norma ISO/IEC 17025, o la norma que la modifique o sustituya, o por un laboratorio acreditado por un Organismo de Acreditación perteneciente a los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo (MRA) de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), de la cual ONAC es signatario, conforme al en su artículo 2.2.1.7.9.5 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 3 del Decreto 1595 de 2015, de acuerdo con el cumplimiento de los límites permisibles de liberación de plomo y cadmio que se estipulan en las siguientes normas técnicas colombianas (NTC):

- **NTC-ISO 6486-1:** Vajilla de cerámica, vitrocerámica y vajilla de vidrio en contacto con alimentos. Liberación de plomo y cadmio. Parte 1. Método de ensayo
- **NTC-ISO 6486-2:** Vajilla de cerámica, vitrocerámica y vajilla de vidrio en contacto con alimentos. Liberación de plomo y cadmio. Parte 2: Límites permisibles
- **NTC-ISO 7086-1:** Artículos de vidrio hueco en contacto con alimentos. Liberación de Plomo y Cadmio. Parte 1: Método de ensayo
- **NTC-ISO 7086-2:** Artículos de vidrio hueco en contacto con alimentos. Liberación de Plomo y Cadmio. Parte 2: Límites permisibles
- **NTC-ISO 8391- 1:** Artículos de cerámica para cocción en contacto con alimentos. Liberación de plomo y cadmio. Parte 1: Método de ensayo
- **NTC-ISO 8391-2:** Artículos de cerámica para cocción en contacto con alimentos. Liberación de plomo y cadmio. Parte 2: Límites permisibles

Artículo 9. Documento para demostrar la conformidad. Para los productos sometidos al presente reglamento técnico, en consideración a los riesgos que se pretenden prevenir, mitigar o evitar, los fabricantes, importadores y comercializadores deberán demostrar que el producto está conforme con los requisitos aquí exigidos, a través del Certificado de Conformidad expedido por un Organismo de Certificación Acreditado por el ONAC o por un organismo de certificación acreditado por un Organismo de Acreditación perteneciente a los Acuerdos de Reconocimiento Multilateral (MLA) del Foro Internacional de Acreditación (IAF), del cual ONAC es signatario, bajo la norma técnica ISO/IEC 17065 o la norma que la modifique o sustituya, con alcance a este reglamento, en observancia de lo establecido en el Decreto 1074 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya.

Continuación de la Resolución: *Por la cual se expide el reglamento técnico para vajillas y artículos de vidrio, cerámica y vitrocerámica en contacto con alimentos, y los artículos de cerámica empleados en la cocción de los alimentos, que se fabriquen, importen y comercialicen en el territorio nacional*

Parágrafo 1. Los certificados de conformidad que emita un Organismo de Certificación Acreditado deberá contener, adicional a lo establecido en la norma técnica ISO/IEC 17065, como mínimo la siguiente información sobre el producto:

- a. Marca comercial.
- b. Número de identificación del productor o importador según corresponda.
- c. Familia.
- d. Referencia.
- e. Nombre detallado del producto.
- f. Material de fabricación.
- g. País de fabricación o País de Origen.
- h. Color (Si es multicolor indicarlo).
- i. Capacidad, cuando aplique.
- j. Presentación del producto (Ejemplo: Set, vajilla, individual, paquete por número de piezas).
- k. Fecha de fabricación de cada referencia (aplica únicamente en certificados de Lote).

Parágrafo 2. Los certificados de conformidad expedidos con anterioridad a la entrada en vigencia del presente reglamento técnico, serán válidos hasta la fecha en la que el ente certificador realice el seguimiento. Una vez adelantado este, se deberá demostrar la conformidad de acuerdo con lo aquí dispuesto.

Parágrafo 3. El comercializador o distribuidor, al momento de adquirir la mercancía para su comercialización o distribución, deberá solicitar al fabricante o importador el certificado de conformidad que demuestre el cumplimiento del presente reglamento técnico.

Artículo 10. Documento transitorio para demostrar la conformidad. En caso de no existir en el país al menos un (1) organismo de certificación de producto acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), los fabricantes en el país, así como los importadores de los productos sometidos al presente reglamento técnico, podrán demostrar la conformidad con dicho reglamento, mediante la Declaración de Conformidad de Primera Parte de estos productos, de acuerdo con los requisitos y formatos establecidos en la ISO/IEC 17050 (Partes 1 y 2) o la norma que la modifique o sustituya.

La declaración implica que el declarante ha efectuado, por su cuenta, las verificaciones, inspecciones y los ensayos requeridos en este reglamento, por tanto, proporciona bajo su responsabilidad una declaración de que los productos incluidos en esta, están en conformidad con los requisitos especificados en el presente acto administrativo. Esta declaración perderá vigencia, contados treinta (30) días calendario a partir de la fecha de acreditación del primer organismo de certificación.

Continuación de la Resolución: *Por la cual se expide el reglamento técnico para vajillas y artículos de vidrio, cerámica y vitrocerámica en contacto con alimentos, y los artículos de cerámica empleados en la cocción de los alimentos, que se fabriquen, importen y comercialicen en el territorio nacional*

Parágrafo. Para soportar la Declaración de Conformidad de Primera Parte, de acuerdo con los requisitos establecidos en este reglamento técnico, se aceptarán las pruebas de laboratorio expedidas por laboratorios acreditados por ONAC o por organismos de acreditación pertenecientes a los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo (MRA) de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), de la cual ONAC es signatario.

Artículo 11. Normas Técnicas Equivalentes. Para efectos del cumplimiento del presente reglamento técnico se aceptan como equivalentes las normas internacionales que se relacionan a continuación:

NTC	Propiedades a evaluar	Norma Equivalente
NTC-ISO 6486-1, Parte 1	Liberación de plomo y cadmio. Método de ensayo	Norma ISO 6486-1, Parte 1.
NTC-ISO 6486-2, Parte 2	Liberación de plomo y cadmio. Límites permisibles	Norma ISO 6486-2, Parte 2.
NTC-ISO 8391- 1, Parte 1	Artículos de cerámica para cocción en contacto con alimentos. Liberación de plomo y cadmio. Método de ensayo	Norma ISO 8391- 1, Parte 1
NTC-ISO 7086-1, Parte 1	Artículos de vidrio hueco en contacto con alimentos. Liberación de Plomo y Cadmio. Método de ensayo	Norma ISO 7086-1, Parte 1
NTC-ISO 7086-2, Parte 2	Artículos de vidrio hueco en contacto con alimentos. Liberación de Plomo y Cadmio. Límites permisibles	Norma-ISO 7086-2, Parte 2
NTC-ISO 8391-2, Parte 2	Artículos de cerámica para cocción en contacto con alimentos Liberación de plomo y cadmio. Límites permisibles	Norma ISO 8391-2, Parte 2

Tabla 5. Normas técnicas equivalentes

Artículo 12. Entidad de inspección, vigilancia y control. La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) es la autoridad de inspección, vigilancia y control respecto del presente reglamento técnico, de conformidad con lo señalado en la Ley 1480 de 2011 y en el Decreto 1074 de 2015 o las normas que los modifiquen o sustituyan.

La SIC adelantará las investigaciones a que haya lugar e impondrá las sanciones correspondientes, de haber lugar a ello, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1480 de 2011, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de acuerdo con las normas vigentes o las que las modifiquen, adicione o sustituyan, ejercerá las actuaciones que le correspondan con relación al presente reglamento técnico.

Artículo 13. Notificación y comunicación. De conformidad con el artículo 16 de la Decisión de la Comisión Andina 827, notifíquese el contenido de la presente resolución a la Secretaría General de la Comunidad Andina, a través del SIRIT, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su publicación y comuníquese a la Organización Mundial del Comercio. Estos trámites, serán realizados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 14. Vigencia. De conformidad con el numeral 5 del artículo 9 de la Decisión Andina 562, el presente reglamento técnico regirá seis (6) meses después de la fecha de publicación en el diario oficial.

Continuación de la Resolución: *Por la cual se expide el reglamento técnico para vajillas y artículos de vidrio, cerámica y vitrocerámica en contacto con alimentos, y los artículos de cerámica empleados en la cocción de los alimentos, que se fabriquen, importen y comercialicen en el territorio nacional*

Parágrafo 1. Los productos fabricados en el territorio nacional, que demuestren haber constituido inventario entre el 17 de enero de 2021 y la entrada en vigencia del presente reglamento, mediante documentos de trazabilidad que soporten el proceso de fabricación, tendrán un término de seis (6) meses para ser comercializados al consumidor final, término durante el cual no se les exigirá el cumplimiento de este reglamento técnico. A partir del vencimiento de este plazo se les aplicará lo dispuesto en el presente reglamento. El comercializador debe solicitarle al fabricante la documentación que demuestre lo aquí señalado, la cual deberá ser entregada a la autoridad de control cuando lo requiera

Parágrafo 2. Los productos importados, que cuenten con factura de compraventa entre el 17 de enero de 2021 y la entrada en vigencia del presente reglamento, y hagan parte de una operación comercial con destino al territorio aduanero nacional tendrán un término de seis (6) meses contados desde la entrada en vigencia del presente reglamento técnico para ser nacionalizados, término durante el cual no se les exigirá el cumplimiento de este reglamento técnico. A partir del vencimiento de este plazo se les aplicará lo dispuesto en el presente reglamento. El comercializador deberá solicitarle al importador la documentación que demuestre lo aquí señalado, la cual deberá ser entregada a la autoridad de control cuando lo requiera.

Parágrafo 3. Los productos que hayan sido fabricados e importados en vigencia de la Resolución 1893 de 2019, prorrogada por la Resolución 1163 de 2020, deberán demostrar conformidad con dicha reglamentación.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

FERNANDO RUIZ GÓMEZ
Ministro de Salud y Protección Social

Aprobó:

Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios
Director de Promoción y Prevención
Directora Jurídica